



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 069

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley de Protección a la Intimidad y a los Datos Personales

FECHA: 18 MAR 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley de Protección a la Intimidad y a los Datos Personales**, remitido por el Asambleísta Vethowen Chica Arévalo, mediante Oficio No. AMS-VCHA-033, de 16 de marzo de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

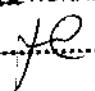
Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 25508

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 19/03/10 HORA: 11:50

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



**PROYECTO DE LEY DE PROTECCION A LA INTIMIDAD Y A LOS DATOS
PERSONALES**

MOTIVOS

En los últimos años, el desarrollo tecnológico ha propiciado la informatización del sector público así como del privado en diferentes áreas de la prestación de servicios, consecuencia de aquello, se han creado un sin número de archivos, registros o bases de datos que contienen información personal, involucrando datos sensibles que no pueden publicitarse y ser de dominio público, ya que pertenecen a la esfera íntima de las personas.

La información de las personas, posee gran valor como tal, constituye un poder en sí mismo, que puede ser utilizado para delinquir, presionar, chantajear, dirigir, manipular, o controlar, además han sido objeto de una indiscriminada comercialización, mediante el cual pocas personas se han enriquecido y aprovechado económicamente.

En el ámbito público, los Estados a través de los años han creado registros públicos, tales como, registros civil, de capacidad de las personas, de la propiedad y así se han hecho presente otros, como el de registro de antecedentes penales y carcelarios en casi toda la región, últimamente en nuestro país se aprobó la Ley Orgánica de Registro de Datos Públicos, objetada; muchas son las instituciones públicas que en su poder tienen información personal, archivos o bases de datos, como el Servicio de Rentas Internas, el Instituto de Seguridad Social, Dirección Nacional de Migración, Dirección Nacional de Tránsito, Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Policía Nacional, Comisión de Transito del Guayas, Ministerio de Relaciones Laborales, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Municipalidades, Función Judicial, Fiscaliza General del Estado; los servicios públicos, escuelas, hospitales, telefonía, agua, electricidad, registran datos personales e información, que no son necesarios hacerlos públicos, sino mantenerlos en reserva y protegidos por tener el carácter de sensibles.

En lo privado, desde años atrás se da un proceso de recolección de datos personales, ejemplo, la Banca, empresas prestadoras de salud, de educación, de asuntos contables, y otros servicios, entre las diferentes instituciones se comparten datos que en algún momento vulneran los derechos y garantías constitucionales. Se han generado registros, archivos, o bancos de datos sin restricción alguna, se constata como bancos, empresas de toda naturaleza, tarjetas de crédito, compañías áreas, correlacionan y ceden datos personales, que a veces resultan de utilidad y en otros casos perjudicial debido a la inseguridad, dándose lugar a un comercio ilegal de datos como se ha anotado anteriormente, circunstancias que no puede darse en un Estado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Constitucional de Derechos y Justicia, como se encuentra concebido nuestro país en la Constitución de la República.

El acelerado desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) constituyen, el Internet como parte de ellas, es una latente amenaza a la intimidad y privacidad, que supera a las formas tradicionales y manuales de tratamiento de datos de carácter personal; la informática permite con facilidad que haya un gran almacenamiento de datos, pudiendo cualquier persona acceder para consultar, así como la transmisión de todo tipo de información, sea en mensaje de datos, imágenes, sonido, en pocos segundos a cualquier parte de nuestro planeta.

En este contexto se evidencia un gran riesgo debido al acceso y conocimiento de datos personales y su uso para fines ilícitos por parte de terceras personas, por lo que ante este desafío de las nuevas y lo expuesto en los acápite anteriores, es imprescindible, impostergable y urgente un marco legal adecuado que garantice un tratamiento seguro de la información personal que se encuentran en manos de entidades públicas y privadas, una legislación que vaya a la vanguardia del desarrollo y avance de las tecnologías, que responda a la nueva realidad en la que nos desenvolvemos.

CONSIDERANDO

Que: La Constitución de la República, en el artículo 1, establece: que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que: El artículo 3, establece, como deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales;

Que: El artículo 66, garantiza, el derecho a la integridad personal, la cual incluye, la integridad física, psíquica, moral y sexual; así como el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones;

Que: El numeral 19, del artículo 66, en forma expresa garantiza, el derecho a la protección de datos de carácter personal, el cual incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de ese carácter, así como la correspondiente protección;

Que: La norma antes invocada, es categórica en establecer, que la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de datos personales o información, requerirán para ello la autorización de su titular o por mandato de la ley; y que en la misma norma, se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Que: El artículo 92, consagra como uno de los mecanismos de garantía jurisdiccional, al habeas data, señalándose expresamente, que, toda persona tiene derecho o como representante legitimado para el efecto tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos, archivos de datos personales e informes sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Además se señala que, tendrán derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Solo con autorización los responsables de los bancos y archivos de datos personales podrán difundir información. O por mandato de la ley;

Que: Es necesario generar un marco regulatorio adecuado y eficaz para evitar que el juego de derechos e intereses que están detrás del acceso y de la protección de datos personales no se transformen en riesgos o violaciones;

La ASAMBLEA NACIONAL, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY DE PROTECCION A LA INTIMIDAD Y A LOS DATOS PERSONALES

CAPITULO I

Generalidades

Art. 1.- (Objeto). La presente Ley, tiene por objeto garantizar y proteger libertades y derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, el derecho a la intimidad y el tratamiento de datos personales de forma íntegra, que se encuentren en ficheros, archivos, registros, bases o bancos de datos, físicos, digitales o tecnológicos, públicos o privados, destinados a proporcionar información, así como el acceso a la información que sobre las mismas se registre. Las disposiciones de esta ley, serán aplicables a los datos de las personas jurídicas en cuanto haya lugar. En ningún caso se podrá afectar bases de datos y fuentes de información periodísticas.

Art. 2.- (Definiciones). Para los fines de la presente Ley, entiéndase por:

- **Titular de los datos:** Toda persona física o jurídica con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto de tratamiento conforme a esta Ley.
- **Datos personales:** Información de cualquier tipo referida a personas físicas identificadas o identificables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



- **Datos sensibles:** Datos personales, relativos al origen racial y étnico, condición social, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, estatus migratorio, antecedentes penales e información referente a la familia, a la salud o a la vida sexual, se entiende como tales las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales
- **Archivo, fichero, registro, soporte, base o banco de datos:** Conjunto organizado de datos personales objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.
- **Tratamiento de datos:** Procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permiten la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción y en general el procesamiento de datos personales, como también la cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.
- **Responsable del tratamiento:** Persona física o jurídica, pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.
- **Datos informatizados:** Datos personales sometidos a tratamiento o procesamiento electrónico, automatizado o digitalizado.
- **Usuario de datos:** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.
- **Disociación de datos:** Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona identificada o identificable.
- **Afectado o interesado:** Persona física o jurídica, titular de los datos objeto del tratamiento.
- **Encargado del tratamiento:** Persona física o jurídica, pública o privada, que preste servicios o cualquier otro organismo, que sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.
- **Consentimiento del interesado:** Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, que consienta el interesado para el tratamiento de sus datos personales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



- **Cesión de datos:** Toda transferencia de datos realizada a una persona distinta del interesado.
- **Tercero:** Persona física o jurídica, pública o privada, distinto del interesado o del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento.
- **Destinatario:** Persona física o jurídica, pública o privada o cualquier otro servicio u organismo que reciba comunicación de datos, se trate o no de un tercero.
- **Fuentes accesibles al público:** Ficheros, archivos, registros, soportes, bases o bancos de datos cuya consulta puede realizar cualquier persona, no impedida por la ley o sin más exigencia que ser parte de una contraprestación.

Se consideran exclusivamente fuentes de acceso público, los censos oficiales, las guías telefónicas en los términos previstos en la ley y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de pertenecer al grupo; tienen este mismo carácter los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.

- **Correo Electrónico:** Toda correspondencia, mensaje, archivo, documento, dato y/o información electrónica transmitida a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras (Internet)
- **Correo Electrónico Comercial:** Toda correspondencia, documento, mensaje, archivo, dato o información electrónica enviado a una o más personas a través de una red de interconexión entre computadoras (Internet) a fin de hacer publicidad y/o promocionar un producto y/o servicio con fines comerciales.
- **Dirección de correo electrónico:** Conjunto de caracteres compuestos por una especial combinación de dos elementos, un nombre de usuario o casilla de correo y el nombre de un servidor (de correo electrónico) o de dominio de Internet otorgada y administrada por un proveedor de correo electrónico, en el cual los mensajes de correo electrónico pueden ser enviados o recibidos.
- **Proveedor del servicio de correo electrónico:** Toda persona física o jurídica que provea a sus clientes el servicio de correo electrónico y que actúa como intermediario en el envío o recepción.
- **Intimidad:** Es la parte interior de la persona que solamente cada uno conoce de sí mismo, es decir, aquello que se almacena en el interior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Art. 3.- (Ámbito). La presente Ley, se aplicará a los datos personales registrados en soporte físico, electrónico o digital, susceptibles de tratamiento, y a toda forma de uso posterior sea por personas físicas o jurídicas del sector público o privado. El responsable del tratamiento no establecido en territorio nacional, se sujetará a las normas de esta Ley, en cuanto fuere aplicable, conforme a las normas del Derecho Internacional Público, como también cuando no esté establecido en territorio nacional y utilice medios de tratamiento ubicados en Ecuador, salvo que éstos se utilicen únicamente con fines de tránsito.

Art. 4.- (No aplicación). La presente ley no será aplicable, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa y la seguridad del Estado, actividades sobre materias clasificadas, investigación del terrorismo y formas graves de delincuencia organizada y la investigación de delitos de corrupción y de lesa humanidad.

No se aplicará a los ficheros o archivos que, se encuentren en el sistema de régimen electoral, los que sirvan para fines exclusivamente estadísticos, los que tengan por objeto el almacenamiento de datos contenidos en los informes personales de calificación de las Fuerzas Armadas, los derivados del Registro Civil y del Registro de Antecedentes Penales, los procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros órganos de seguridad, conforme a las leyes pertinentes. No se sujetan a esta ley, el tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

No obstante lo establecido, el responsable del fichero comunicará previamente la existencia del mismo, sus características y su finalidad, a la autoridad de control.

CAPITULO II

De los principios

Art. 5.- (Licitud). La elaboración de archivos o bases de datos, sea por medios electrónicos o no, será lícita cuando se encuentren debidamente inscritos, observando en su procedimiento los principios establecidos en esta Ley y el reglamento que se dicte; no pueden tener finalidades contrarias a las leyes, a las buenas costumbres o a la moral pública.

Art. 6.- (Calidad). Los datos personales recolectados y que sean objeto de tratamiento, deben someterse a los siguientes requerimientos de calidad:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



- a. Deben ser lícitos, legítimos, ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad;
- b. No podrán ser utilizados para fines distintos e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención, salvo por asuntos históricos, estadísticos o científicos.
- c. La recolección no podrá hacerse por medios arbitrarios, desleales, fraudulentos o ilícitos.
- d. Los datos serán exactos y recientes, se pondrán al día de forma que respondan con certeza a la realidad del afectado.
- e. Los datos personales, total o parcialmente inexactos o incompletos, serán de oficio cancelados y sustituidos o en su caso completados por el responsable del archivo o base de datos, sin perjuicio de los derechos y garantías de los afectados.
- f. Serán almacenados de manera que, permitan a su titular el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente o por orden judicial, cancelados.
- g. Serán cancelados y destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hayan sido recolectados o registrados.
- h. No serán conservados, de modo que permita identificar al interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.

El Reglamento establecerá por excepción, el procedimiento para el mantenimiento integro de determinados datos, atendiendo valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica.

Art. 7.- (Información). En la recolección de datos personales, previamente se deberá informar a su titular, en forma expresa, clara, precisa e inequívoca, sobre:

- a) La finalidad del tratamiento y quiénes son o pueden ser sus destinatarios y la clase de destinatarios;
- b) La existencia de archivos o bancos de datos, físico, electrónico, digital o de cualquier otro tipo y la identidad y domicilio del responsable;
- c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al interrogatorio que le sea propuesto, en especial en cuanto a los datos sensibles.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



d) Las consecuencias de la obtención de los datos, de la negativa a proporcionarlos o de la inexactitud de los mismos, y;

e) La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y la acción de habeas data.

Art. 8.- (Consentimiento). El tratamiento de datos personales, se sujetará obligatoriamente a los siguientes requerimientos:

a. El consentimiento libre, expreso, informado e inequívoco del afectado, constará por escrito o por otro medio que lo equipare de acuerdo a las circunstancias, de no ser así adolece de ilicitud, salvo disposición en contrario.

b. El consentimiento podrá ser revocado de haber causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

c. Cuando no se requiera el consentimiento del afectado para el tratamiento de datos personales, y siempre que una ley no disponga lo contrario, podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal, en tal caso el responsable del fichero, archivo, registro, soporte, base o banco de datos los excluirá del tratamiento.

Art. 9.- (Excepciones) No se requerirá el consentimiento del interesado de los datos personales, cuando:

a. Se obtengan del ejercicio de funciones propias de la administración pública o funciones del Estado en el ámbito de sus competencias o en virtud de una obligación legal;

b. Se deriven de una relación contractual, científica o profesional y se requieran para su desarrollo o cumplimiento;

c. El tratamiento tenga como fin proteger un interés vital o superior del afectado, en los términos establecidos en esta Ley;

d. Se encuentren en soportes absolutamente de acceso público y sea necesario para la satisfacción del interés colectivo legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre y cuando no vulneren derechos, garantías y libertades establecidas en la Constitución de la República.

e. Se trate, de listados, registros, padrones, repertorios, inscripciones, asientos, archivos, protocolos, cuyos datos se limiten al nombre, número de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



documento de identidad, identificación tributaria o previsión y seguridad social, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio, y;

f. Se refiera, a operaciones que realicen las entidades financieras y a las informaciones que reciban de sus clientes conforme a Ley.

Art. 10.- (Protección especial). Son objeto de protección especial los datos sensibles entendidos como tales, los definidos en el artículo 2, de la presente Ley; de tal manera que:

a. Ninguna persona está obligada a suministrar o proporcionar información sobre datos sensibles.

b. Podrán ser recolectados y tratados solamente cuando existan razones de interés general que permita la Ley o tenga finalidades estadísticas, científicas o históricas, siempre y cuando sus titulares no puedan ser identificados o el titular lo consienta de forma expresa.

c. Se prohíbe crear archivos o bancos de datos que contengan información que revelen datos sensibles en forma directa o indirecta, solo las organizaciones políticas y sindicales podrán hacerlo en forma general.

d. Los datos relativos a antecedentes penales o de contravención podrán ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las disposiciones constitucionales, las leyes y reglamentos respectivos.

e. Podrán ser objeto de tratamiento, los datos personales que revelen ideología, filiación sindical o política, religión y creencias, mediante consentimiento expreso y por escrito del afectado.

Art. 11.- (Excepciones). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán tratarse datos sensibles, cuando sea necesario para: la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, la prestación de asistencia o gestión de servicios de salud, siempre que lo realice un profesional de la materia bajo las normas éticas y de secreto o por otra persona que tenga categoría similar, o el tratamiento sirva para salvaguardar la vida del afectado o de otra persona que este incapacitada física o legalmente para dar su consentimiento.

Art. 12.- (Salud). Los centros de salud públicos o privados y los profesionales de la salud podrán recolectar y procesar datos personales relativos a la salud física y mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento, respetando el secreto profesional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Art. 13.- (Seguridad). Las personas responsables o usuarias del archivo, están obligadas a adoptar medidas tecnológicas y organizativas, para, garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, evitar adulteraciones, pérdidas, consulta o acceso y tratamiento no autorizado y que permitan descubrir las desviaciones intencionales o no de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio tecnológico usado.

Está prohibido registrar datos personales en archivos o bancos de datos que no reúnan condiciones tecnológicas de integridad y seguridad.

Art. 14.- (Secreto). La persona responsable del fichero y las que intervengan en cualquier estado del tratamiento de los datos personales están obligadas a mantener el secreto y a guardarlos fidedignamente; obligaciones que se mantendrán aun después de finalizar las relaciones con el titular del fichero o en su caso, con el responsable del mismo. Se exime del deber de secreto, cuando medie orden judicial o haya razones fundadas relacionadas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

Art. 15.- (Cesión) Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario, con consentimiento previo de su titular, debiendo informárselo sobre la finalidad de la cesión e identificación del cesionario o las características que permitan hacerlo; el consentimiento para la cesión es revocable en cualquier momento. No se requerirá el consentimiento en los siguientes casos, cuando:

- a. La ley así lo disponga.
- b. Se trate de cesión entre dependencias de los órganos e instituciones del Estado en forma directa, en el ámbito de sus competencias.
- c. Se trate de datos personales sobre salud y se requieran por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos o científicos, siempre y cuando se preserve la identidad de sus titulares mediante mecanismos de disociación adecuados;
- d. Se hubiere aplicado un procedimiento de disociación de la información, de tal manera que los titulares de los datos sean inidentificables.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidariamente por la inobservancia de las normas ante la autoridad y el titular de los datos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Art. 16.- (Transferencia internacional). Se prohíbe la transferencia de datos personales a países u organismos internacionales o supranacionales, que no ofrezcan seguridad y proporcionen niveles de protección adecuados.

Esta prohibición no tiene lugar cuando:

- a) Se trate de asistencia judicial internacional;
- b) Se refiera a intercambio de datos de naturaleza médica, de así requerir el tratamiento del paciente o por una investigación epidemiológica, de conformidad con las normas de la presente ley.
- c) Se trate de transferencias bancarias o bursátiles y de las transacciones que de ellas se deriven, de acuerdo a las leyes aplicables;
- d) Se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales de los cuales la República del Ecuador sea parte;
- e) Tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

No se considerará transferencia de datos el acceso de un tercero a los datos, cuando el mismo sea necesario, para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.

Art. 17.- (Tratamiento por terceros). El tratamiento por terceros debe constar en contrato escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, se establecerá en forma expresa y clara que el encargado únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que, no aplicará o utilizará con fines distintos a los que constan en el contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas. En el contrato constarán las medidas de seguridad establecidas en esta Ley, que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

Cumplida las obligaciones contractuales, los datos personales deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que el soporte o documento en que conste algún dato materia del tratamiento.

En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las cláusulas contractuales, será también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Capítulo III

Derechos de los titulares de datos

Art. 18.- (Información). Toda persona podrá solicitar al organismo o institución pública o privada información sobre la existencia de ficheros, archivos, registros, soportes, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, de constar en los mismos sus datos. El registro que se lleve para el efecto será de consulta pública y gratuita.

Art. 19.- (Acceso). El titular, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales que consten en los archivos o bancos de datos públicos o privados, en forma gratuita en intervalos no inferiores a seis meses, salvo justificación de un interés legítimo podrá hacerlo antes; en el caso de datos de personas fallecidas, corresponderá a sus herederos ejercer este derecho.

El responsable o usuario proporcionará la información en el término de diez días contados a partir de la fecha de haber sido requerido, vencido el cual, de no haberse cumplido o si consignado el informe, se considera insuficiente, queda expedita la acción de protección o de hábeas data prevista en la Constitución y la ley.

Art. 20.- (Contenido). La información debe ser proporcionada en forma amplia, clara, precisa detallada, sin codificaciones y acompañada de una explicación inteligible, en lenguaje sencillo accesible al conocimiento medio de la población, y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando la petición se haga sobre un solo aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, a pesar de estar vinculados con el interesado. La información, a elección del titular, podrá entregarse por escrito, por medios electrónicos, digitales, telefónicos, de imagen, u otro idóneo.

Art. 21.- (Rectificación, actualización o supresión). Toda persona tiene derecho a que sus datos personales que estén incluidos en un archivo o banco de datos, sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad.

El responsable o usuario del banco de datos, procederá a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la petición del titular o de advertido del error o falsedad. El incumplimiento de esta obligación, faculta plantear la acción de protección de datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el caso de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento. La supresión no procede cuando pueda causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar los datos.

Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información, el responsable o usuario del banco de datos, deberá bloquear el archivo o indicar por cualquier medio la circunstancia de porque se encuentra sometida a revisión.

Los datos personales deben ser conservados durante el tiempo establecido en esta Ley o en las cláusulas contractuales.

Art. 22.- (Excepciones). Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos podrán, mediante resolución motivada, negar el acceso, rectificación, actualización o la supresión cuando se trate de, proteger la defensa del país, el orden y la seguridad públicos, o los derechos e intereses de terceros; de igual manera, cuando puedan obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas dirigidas a la investigación sobre incumplimiento de obligaciones tributarias o de aportes a la seguridad social, el desarrollo de funciones de control de la salud y de la naturaleza y el ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser motivada y notificada al afectado.

Sin perjuicio de lo establecido, se deberá brindar acceso a los registros indicados en caso de que el afectado lo requiera para ejercer el derecho a la defensa.

Art. 23.- (Comisiones legislativas). Las Comisiones de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, y de Fiscalización y Control Político, de la Función Legislativa o las que las sustituyan, podrán acceder a los archivos o bancos de datos de haber razones fundadas y en los casos necesarios para el desempeño de sus funciones, conforme a la ley.

Art. 24.- (Gratuidad). No tendrá valor económico alguno para el interesado, el acceso, rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que se encuentren en registros públicos o privados.

Art. 25.- (Valoraciones). Las decisiones judiciales o los actos administrativos que contengan valoraciones de conductas humanas, contendrán datos personales que definan el perfil o la personalidad del interesado; los actos o decisiones contrarios serán absolutamente nulos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Capítulo IV

De los usuarios y responsables de archivos, registros o bancos de datos

Art. 26.- (Inscripción). Todo archivo, registro, o banco de datos público o privado, destinado a proporcionar informes, se inscribirá en el Registro que mantenga el órgano de control. El registro de archivos de datos debe contener la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del responsable;
- b) Características y finalidad del archivo;
- c) Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo;
- d) Forma de recolección y actualización de datos;
- e) Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que puedan ser transmitidos;
- f) Modo de interrelacionar la información registrada;
- g) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, se detallará la categoría de las personas con acceso al tratamiento de la información;
- h) Tiempo de conservación de los datos;
- i) Forma y condiciones en que se puede acceder a los datos personales y los procedimientos a aplicar para la rectificación o actualización.

Los usuarios de datos no podrán poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro. El incumplimiento de estos requerimientos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

Art. 27.- (Datos públicos). Las regulaciones sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos, se lo hará mediante disposiciones o directrices generales publicadas en el Órgano de Difusión Oficial del Estado o diario oficial, las cuales deben indicar:

- a) Características y finalidad del archivo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



- b) Personas de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio del suministro de información;
- c) Procedimiento para la obtención y actualización de datos;
- d) Estructura básica del archivo, digitalizada, informatizado o no, y la descripción de los datos personales que contendrán;
- e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;
- f) Los órganos o dependencias responsables del archivo, precisando la relación jerárquica en su caso;
- g) Las oficinas ante las que se pueda efectuar el reclamo en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

En tratándose de la supresión de los registros informatizados o digitalizados se establecerá el destino de los mismos y las medidas que se adopten para su destrucción.

Art. 28.- (Datos especiales). Están sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales almacenados para fines administrativos, que sean objeto de registro permanente en los bancos de datos de las fuerzas armadas y de seguridad, organismos policiales o de inteligencia, y aquéllos sobre antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran por mandato legal.

De igual manera, están sometidos, el tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registrados con fines de investigación penal se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

Art. 29.- (Datos privados). Las personas particulares que creen archivos, registros o bancos de datos que no sean para su uso personal exclusivo, deberán registrar conforme se encuentra previsto en el artículo 26.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Art. 30.- (Datos personales informatizados o digitalizados). En caso de terceras personas que por cuenta propia presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán utilizarse con un fin distinto al que conste en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación; cumplida la prestación contractual deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las medidas de seguridad por un período de hasta dos años.

Art. 31.- (Información crediticia). En cuanto a la información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial, relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas y consentidas por el interesado; igualmente pueden tratarse los relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones patrimoniales, proporcionados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

El responsable o usuario del banco de datos, a petición del titular, comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones sobre sus datos que durante los últimos seis meses se hayan practicado y el nombre y domicilio del cesionario en caso de tratarse de datos obtenidos por cesión.

Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de algún modo extinga la obligación, debiendo hacerse constar dicho hecho.

La prestación de servicios de información crediticia no requerirá de consentimiento previo del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la posterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

Art. 32.- (Datos para publicidad). En la recolección de información, respecto de direcciones domiciliarias, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades similares, se podrán tratar datos que permitan establecer perfiles con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido otorgados por los propios titulares u obtenidos bajo su consentimiento. En estos casos, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno, además podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Art. 33.- (Datos procedentes de encuestas). La presente ley no se aplicará a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades semejantes, siempre y cuando los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable. Si en la recolección de datos fuere posible mantener el anonimato, se utilizará una técnica de disgregación, de modo que no permita identificar a persona alguna.

Art. 34.- (Datos de menores de edad). Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de protección integral de los derechos a la intimidad y a la privacidad, por tal motivo para precautelar su integridad de injerencias y violaciones arbitrarias e ilegales, se consideran datos sensibles a todos aquellos referidos a su persona. Se prohíbe expresamente la difusión de datos personales de la niñez y adolescencia por cualquier medio físico, electrónico o digital, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Capítulo V

Del derecho a la intimidad

Art. 34.- (Derecho). Todas las personas físicas sin discriminación de ninguna naturaleza, tienen derecho a la intimidad personal y familiar, que está reservado al conocimiento de los demás. Nadie podrá ser objeto de intromisión en su intimidad.

Art. 35.- (Control). El control al acceso y divulgación de información sobre la vida privada, corresponde a la persona física, solo mediante consentimiento expreso podrá hacerse público la vida íntima, pudiendo revocarse en cualquier momento, no es importante si la información sea veraz o no.

Art. 36.- (Obtención de la información). No se podrá colocar aparatos de escucha, filmación, dispositivos ópticos o cualquier otro medio para grabar o reproducir la vida íntima de las personas, si no hay consentimiento de por medio.

Art. 37.- (Divulgación de la información). Nadie podrá dar a conocer hechos de la vida privada de una persona o revelar el contenido de cartas, memorias, u otros similares escritos personales de carácter íntimo.

Art. 38.- (Quebramiento de confianza). Ninguna persona podrá revelar o hacer público datos privados de una persona o familia, que los conozca por su actividad profesional o de oficio; no se podrá desviar información del fin para el que se ha dado; como tampoco se hará registros o indagaciones corporales, sin autorización judicial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Art. 39.- (Publicidad). La información podrá revelarse o hacerse pública, siempre que tenga interés general o cuando los hechos en sí mismos sean noticiables o cuando se trate de una persona de relevancia pública. No existe relevancia pública, en los siguientes casos:

- a. En el suministro de informaciones de carácter personal, siempre y cuando sea inidentificable la persona.
- b. En el caso de menores de edad, prevalecerá el derecho a la intimidad y el honor aunque los padres sean personas de relevancia pública. El menor siempre está muy protegido de intromisiones arbitrarias.
- c. El suministro de datos sobre la vida familiar de una persona y la divulgación de informaciones relativas al ámbito privado de cualquier ciudadana o ciudadano, prevalecerá sobre las libertades informativas aun en el caso de que se trate de una persona de relevancia pública.

Art. 40 (Propia imagen). El derecho a la propia imagen, es un derecho complementario al derecho a la intimidad, lo tienen todas las personas físicas, y garantiza la protección de lo que se consideran las cualidades definitorias de una persona: imagen física, voz y nombre

Art. 41.- (Prohibición). Se prohíbe, captar, reproducir o publicar por fotografía, film o mediante cualquier otro procedimiento sea físico, electrónico o digital, la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o incluso fuera de ella; salvo las excepciones siguientes:

- a. Si se trata de una persona que ejerce un cargo público o de notoriedad y la imagen se capta durante un acto público o lugares abiertos al público.
- b. Si se trata de caricaturas de esas personas de acuerdo con el uso social.
- c. Si en la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público, la imagen de una persona aparece como meramente accesoría.

Art. 42.- (No comercialización). Se prohíbe comercializar la imagen de una persona, si no existe su consentimiento. La autorización para que se disponga de una imagen debe ser siempre por escrito y especificar las condiciones en las que se da, se establecerá el tiempo para el cual se enajena, la imagen no se puede vender a perpetuidad.

Art. 43.- (Medios de Protección). La persona afectada por una intromisión, podrá ejercer los siguientes derechos:

- 1.- El derecho de rectificación, si una persona es sujeto de información errónea, podrá solicitar que se publique la corrección, en uno de los diarios de mayor circulación de la cabecera cantonal o provincial del lugar en el que se produjo el hecho.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



2.- El derecho de protección civil, se lo ejercitará mediante las acciones, de daño moral o la de indemnización de daños y perjuicios, que se platearán ante el Juez del lugar donde se violó los derechos, con sujeción a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

3.- El derecho de protección penal, habrá lugar en los casos más graves, esto es, cuando se incurra en delitos de injurias, calumnias o que atenten a la intimidad, se sujetarán a las disposiciones del Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Todas ellas, tiene como fin la cesación de la intromisión y la reparación del daño causando. Las acciones caducarán en cuatro años de haberse producido el hecho dañoso.

Art. 44.- (Monto). En la fijación del monto económico por indemnización de daños y perjuicios, debe expresamente tenerse en consideración los siguientes elementos:

a. Las circunstancias del caso y gravedad de la lesión

b. La valoración del beneficio que haya obtenido el causante de la lesión, para ello es fundamental tener en cuenta la difusión y audiencia del medio en el que se ha producido la lesión.

Capítulo VI

De la protección de datos personales que consten en direcciones electrónicas y correo electrónico

Art. 45.- (Resguardo y Protección). Las normas de este capítulo garantizan el resguardo y protección de los datos personales que se encuentren en direcciones y/o correos electrónicos, siempre y cuando estén en poder de un proveedor de servicio de correo electrónico pagado. No se aplicarán a aquellos que usan sistemas gratuitos de correo electrónico.

Art. 46.- (Prohibición). Se prohíbe, el envío, distribución, comunicación de información publicitaria o comercial mediante el uso del correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, utilizando vínculos físicos o inalámbricos, a destinatarios que previamente no hayan solicitado de manera expresa su envío. Se exceptúa a toda información no comercial previamente solicitada o expresamente autorizada por los destinatarios de las mismas y cuyos datos o direcciones electrónicas hayan sido obtenidas en forma lícita.

Art. 47.- (Autorización). El titular o responsable de la empresa, negocio o prestadora de servicios que utilice la comunicación electrónica señalada en el artículo anterior, para publicar u ofertar sus productos o servicios, deberá,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



contar con la autorización del cliente o destinatario del correo o mensaje electrónico, previo al envío de su comunicación comercial. El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales, con la simple notificación al remitente, para el efecto los prestadores de servicios utilizarán procedimientos sencillos, de fácil acceso y gratuitos, y de inmediato cesarán de correos electrónicos no solicitados.

Art. 48.- (Cese de envíos). Los titulares de dominios de direcciones de correo electrónico pagados podrán exigir a los remitentes o en su defecto a los responsables de los servidores o prestadores de servicios de Internet, el cese de envíos de correos electrónicos no solicitados, mediante un procedimiento sencillo, de fácil acceso y gratuito.

Art. 49.- (Información). Los titulares o prestadores de los servicios de provisión de Internet denominados servidores, que utilicen dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos y perciban por este servicio una retribución, deberán informar a sus clientes de manera clara y completa sobre la utilización, alcances y finalidad de los servicios de correo electrónico y deberán brindar la posibilidad de rechazar aquellos no deseados o solicitados, siendo responsables ante sus clientes o abonados del servicio que prestan, por la recepción de los mismos.

Art. 50.- (Seguridad). Es obligación, de los proveedores de servicio de correo electrónico domiciliados en el país, contar con sistemas o programas de bloqueo y/o filtro para la recepción y/o la transmisión que se efectúe a través de su servidor de los correos electrónicos no solicitados por el usuario.

Art. 51.- (Habilitación). Los titulares de un dominio de correo electrónico pagado podrán habilitar la recepción de mensajes provenientes de servidores gratuitos. En estos casos no podrán reclamar el cese de envío de correo no deseado.

Capítulo VII

Gobierno del tratamiento de datos personales

Art. 52.- (Órgano de control y Dirección Nacional). El gobierno del tratamiento de datos personales, estará a cargo de un órgano de control adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con autonomía funcional y descentralizado, regentado por un Director Nacional de Protección de Datos Personales, que deberá tener título de cuarto nivel, acreditar conocimiento sobre la materia; será designado por el Ejecutivo y durará cuatro años en sus funciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



El Director desempeñará exclusivamente su función, en el ámbito de sus competencias establecidas en la presente Ley; está sujeto a las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y podrá ser removido de su cargo por mal desempeño de sus funciones, previo sumario administrativo.

Art. 53.- (Funciones y atribuciones). El órgano de control ejecutará las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y aplicación de las disposiciones de esta ley; en especial tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asistir y asesorar, sobre los alcances de la presente ley y de los arbitrios legales que se dispone para la defensa de los derechos que ésta garantiza;
- b) Dictar las normas y reglamentos que se observarán en el desarrollo de las actividades establecidas en esta ley;
- c) Realizar un censo de archivos, registros o bancos de datos obtenidos en virtud de la aplicación de esta ley y mantener el registro permanente de los mismos;
- d) Controlar el cumplimiento de las normas sobre integridad y seguridad por parte de quienes manejen los archivos, registros o bancos de datos. Podrá solicitar autorización judicial para acceder a establecimientos, locales, oficinas, equipos o programas de tratamiento de datos con el objeto de verificar si se han cometido infracciones de acuerdo a la presente ley;
- e) Requerir información a entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le pidan. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;
- f) Imponer las sanciones administrativas cuando correspondan, por violación a las normas de, la presente ley, de instrumentos internacionales sobre la materia y de los reglamentos respectivos;
- g) Intervenir como actor o querellante en las acciones penales que se entablen por violaciones a la presente ley;
- h) Controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos, registros o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Art. 54.- (Códigos de conducta). Las asociaciones, fundaciones, colectivos, instituciones o entidades, a las cuales pertenecen los responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada están obligados a elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan regulaciones para el tratamiento de datos personales con el objeto de asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información.

Estos códigos se inscribirán en el registro que para el efecto llevará el órgano de control, se negará la inscripción cuando no se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 55.- (Direcciones Regionales). En el territorio nacional, se crearán delegaciones regionales; el Director Nacional de Protección de Datos Personales designará a sus delegados, previo concurso de oposición y méritos, con sujeción a las normas constitucionales, el reglamento establecerá las jurisdicciones territoriales que comprenden cada región y las funciones y atribuciones de los delegados.

Capítulo VIII

De las sanciones

Art. 56.- (Sanciones administrativas). En caso de incumplimiento o violación de las normas contenidas en esta Ley, a excepción de las disposiciones comprendidas en el Capítulos V y VI, se podrán aplicar las siguientes sanciones: amonestación escrita; multa de cinco mil a veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América; suspensión, clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; además habrá lugar a la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios ocasionados y a las sanciones penales que correspondan.

Las personas físicas o jurídicas que incumplan con las disposiciones del Capítulo V de esta Ley, serán sancionadas con una multa de dos mil a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán. Si no se pudiera identificar al o los responsables del envío de correos electrónicos no deseados, la sanción económica recaerá en montos similares tanto a la empresa o servidor de Internet de origen y a la empresa o servidor de Internet proveedora del cliente que haya recibido este tipo de comunicación.

Art. 57. (Sanciones penales). Insértese en el Código Penal como artículos, los siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



1. La persona que insertara o hiciera insertar a sabiendas datos falsos en un archivo, registro o banco de datos personales, será reprimido con la pena de prisión de dos meses a dos años. La pena será de seis meses a tres años, cuando se proporcione a un tercero a sabiendas información falsa.

La pena se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando el hecho cause perjuicio a alguna persona.

En caso, de que el autor o responsable del ilícito sea servidor público en ejercicio de sus funciones, además quedará inhabilitado para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena penal.

2. La persona que a sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales o ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley o ilegítimamente insertare o hiciera insertar datos en un archivo de datos personales; será reprimido con la pena de prisión de un dos meses a dos años; si el autor fuere servidor público quedará inhabilitado para el desempeño de cargos públicos de uno a cuatro años.

Art. 58. (Procedimiento). El reglamento determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas; deberán regularse, de acuerdo a la gravedad de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso.

Art. 59.- (Ejecución). La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y en su caso las Delegaciones Regionales, serán las encargadas de la ejecución de las sanciones administrativas; el reglamento establecerá el destino de los dineros productos de las multas.

Capítulo IX

De la acción de protección de datos personales o habeas data

Art. 60.- (Procedencia). La acción de protección de datos personales o habeas data, procede:

a) Cuando tenga por objeto conocer los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados, en soporte material o electrónico, destinados a proporcionar información, y cuando se requiera conocer la finalidad de aquéllos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



b) En los casos en que, se presume la falsedad, inexactitud, desactualización de la información o para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización en el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley,

Art. 61.- (Legitimación activa). La acción de hábeas data podrá ejercerla el afectado, sus tutores o curadores y los herederos de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, por sí o por intermedio de apoderado. Si la acción es ejercida por una persona jurídica, la interpondrá su representante legal o apoderado. En el proceso podrá intervenir el Defensor del Pueblo, a fin de precautelar la vigencia de los derechos y el interés social.

Art. 62.- (Legitimación pasiva). Procede la acción en contra de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos y de los privados destinados a proveer informes.

Art. 63.- (Competencia). Es competente para conocer esta acción, el juez del domicilio del afectado o del demandado, a elección del demandante, en el caso de que se ejerza esta acción en contra de archivos de datos públicos o privados de organismos nacionales. Cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales, la Corte Nacional de Justicia tiene la competencia.

Art. 64.- (Procedimiento). La acción de hábeas data se tramitará conforme a las disposiciones, constitucionales, de esta ley, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las del Código de Procedimiento Civil como normas supletorias en cuanto fueren aplicables.

Art. 65.- (Requisitos). El escrito inicial cumplirá los siguientes requisitos: Se presentará por escrito, individualizando con precisión el nombre del archivo, registro o banco de datos, el lugar donde se encuentren o domicilio, y en su caso, el nombre del responsable o usuario del mismo. En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se establecerá el organismo estatal del cual dependen.

La persona accionante precisará las razones por las cuales considera que en el archivo, registro o banco de datos se encuentra información suya, de su apoderado o causante; los motivos por los cuales juzga que la información es discriminatoria, falsa o inexacta; y justificar que se han cumplido los recaudos que posibilitan el ejercicio de los derechos garantizados en esta Ley.

Art. 66. (Medidas cautelares). La persona afectada podrá solicitar que mientras dure la tramitación de la causa, se anote en el archivo, registro o banco de datos, que la información controvertida está sometida a un proceso



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



legal, sin que pueda utilizarse por ninguna causa, salvo por orden judicial. El Juez a petición de parte podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del pleito cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

Art. 67. (Trámite). De reunir con los requerimientos legales, se admitirá a trámite el escrito, el juez requerirá al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al afectado o titular dentro del término de cinco días, el cual podrá ser ampliado por igual término; también se podrá solicitar informes sobre el tratamiento y manipulación de los datos.

Art. 68.- (Confidencialidad). En el caso de archivos, registros o bases de datos privados, no se podrá alegar confidencialidad de la información que se requiere, salvo que afecten fuentes de información periodística. Si un archivo, registro o banco de datos públicos se opone a la remisión del informe solicitado argumentando las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, contempladas en la presente ley o en una ley especial; se acreditará que hace aplicable la excepción legal invocada. En estos casos, el juez tomará en forma personal y directa los datos asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.

Art. 69.- (Contestación). La contestación al requerimiento, contendrá expresamente las razones por las cuales se incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no evacuó el pedido realizado por el interesado, de conformidad a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley.

Art. 70.- (Ampliación). El actor, una vez contestado el informe, podrá solicitar en el término de tres días la ampliación de la demanda, solicitando la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales, al efecto acompañará la prueba pertinente, con la misma se correrá traslado al demandado por el término de tres días.

Art. 71.- (Resolución). Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y en el supuesto del artículo 60, luego de contestada la ampliación, y habiendo sido producida en su caso la prueba, el juez dictará la resolución que corresponda.

Aceptada la acción, se dispondrá si la información debe ser suprimida, rectificadas, actualizadas o declaradas confidenciales, estableciendo un plazo prudente para su cumplimiento; en caso de ser rechazada, no acarreará responsabilidad alguna del demandante. La resolución de la naturaleza que fuere, será comunicada al organismo de control para su registro.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Art. 72.- (Ejecutoría). La resolución que se dicte causa ejecutoría, no habrá recurso alguno, ni será objeto de acción de protección tanto ordinaria como extraordinaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las normas contenidas en los Capítulos I, II, III, IV, V y VI y el artículo 57 pertenecen al orden público y son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

SEGUNDA: El Ejecutivo reglamentará la presente ley y creará el órgano de control, dentro de los sesenta días de su promulgación e inmediatamente designará al Director Nacional de Protección de Datos Personales.

TERCERA: Las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre otras normas del carácter que fueren que se opongan o que violaren a los derechos, a la intimidad y de protección de datos personales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los archivos, registros, bases o bancos de datos existentes al momento de la vigencia de la presente ley y que contienen informes de carácter personal, deberán inscribirse en el registro que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 26 y adecuarse a lo que dispone el presente régimen dentro del plazo que establézcale reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

En virtud de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas las normas y disposiciones que se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente ley, entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito,
a..... en
la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE PROTECCION A LA INTIMIDAD Y A LOS DATOS PERSONALES

ASAMBLEISTA	FIRMA
Celso Maldonado	
Jandy Brunet	
RODOLFO VELEZ	
CASTON GAGLIARDO	
CÉSAR RODRIGUEZ	
EDUARDO ZAMBRANO	
MARY VERDUGA CEDENO	
Angel Vilena	
Fernando Bustamante	
Mariangel Morán	
MAO MORENO ARAZ.	
JAI ME ABRIL A.	
FERNANDO CÁCERES	
ARMANDO AGUILAR	
Cerna Ordoñez	